

Ofelia Rey Castelao

## Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Las mujeres ante la Audiencia de Galicia - 3. Conclusiones

ABSTRACT: The presence of Galician women (North-West of Spain) in courts was very common during Early Modern History. In general, they were peasants and they had also inheritance rights similar to those of men. Therefore, their problems and conflicts were also similar (lands and rents, debts, inheritances) and they filed them through the judges for resolution. The aim of this paper is to present the lawsuits in which women participated and also the legal options they had as a result of being women. We study particularly the presence of women in the "Real Audiencia de Galicia", the highest court in this territory, established by the Monarchy in 1480.

KEYWORDS: women, justice, Real Audiencia

### 1. Introducción

Los estudios realizados sobre Galicia han demostrado una enorme complejidad judicial derivada de la acumulación de niveles e instancias, de la que podría deducirse inseguridad, lentitud y elevados costos de la justicia y, como consecuencia, una escasa presencia femenina ante jueces y tribunales. Sin embargo, cuando se ha podido hacer cálculos, se ha revelado que las gallegas tuvieron una frecuente participación en acciones judiciales de todo tipo, inferior y algo diferente a la de los hombres, pero bastante superior a la de las mujeres de otros territorios españoles, aunque faltan datos comparativos hasta las estadísticas del siglo XIX<sup>1</sup>. Obviamente, las acciones registradas en los juzgados eran solo una parte de los conflictos, ya que los acuerdos siempre eran posibles antes de llegar a pleito y las conciliaciones eran más frecuentes que los litigios, tanto para evitar costes y pérdidas de tiempo como para limar tensiones y problemas en la convivencia de la comunidad, el grupo o la familia a los que se pertenecían.

Los protocolos de los notarios gallegos están repletos de poderes para pleitos, escrituras de alto valor disuasorio por cuanto servían como anuncio de una demanda ante un juzgado, de modo que no era raro llegar a un acuerdo verbal o escrito antes de que las cosas fueran a mayores. En los poderes, la presencia femenina es significativa, al menos en la Galicia occidental; por ejemplo, en la Tierra de Santiago, aparecen otorgando el 20,2% a comienzos del XVIII, el 25,7% a mediados y el 21,8% a fines de siglo<sup>2</sup>. Cuando un conflicto iba a más, eran los jueces señoriales quienes los atendían en primera instancia, no en vano Galicia era un territorio de señorío: en 1760 un 89,6% de los habitantes vivía bajo jurisdicción señorial y solo un 10,4% bajo jurisdicción del rey o de los propios vecinos<sup>3</sup>. Lamentablemente, por falta de fuentes,

<sup>1</sup> R. Iglesias Estepa, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Vigo 2007.

<sup>2</sup> C. Alegre Maceira, *Dar e concordar na Ulla do século XVIII*, A Coruña 2009.

<sup>3</sup> A. Eiras Roel, *El señorío gallego en cifras. Nómina y ránking de los señores jurisdiccionales*, en "Cuadernos de

la actividad de estos jueces no se conoce bien y no son muchos los datos disponibles. Los estudios sobre la comarca de Ortigueira, situada al Norte de Galicia, constatan que en el siglo XVII la participación femenina era del 14,38%, interviniendo las mujeres como demandantes (4,1%), pero más como demandadas (9,6%) y rara vez de las dos partes (0,96%); en esa zona se detecta además una abundante presencia de mujeres solicitando la emancipación de iure y de facto de la patria potestad<sup>4</sup>. En el tribunal del Asistente de Santiago de Compostela, del señorío del arzobispo, durante el XVIII, ellas – viudas en su mayoría – intervenían en el 8,6% en casos civiles cuya tipología remite en un 47,6% a impagos y deudas, problemas por posesión y propiedad de bienes (12,1%), desahucios (6,5%), obra nueva (5,9%), uso de hornos (5,5%), incumplimientos de contrato (4,1%), desacuerdos en compra-ventas (3,8%), servidumbres colectivas (1,7%), etc.<sup>5</sup> Los tribunales señoriales cubrían la mayor parte de la conflictividad rural, que se centraba en tres temas fundamentales: la tierra y las rentas, el endeudamiento y la herencia. Una parte importante de estos pleitos – el 41,6% – no terminaba en una sentencia, sino en la firma de un acuerdo o de un apartamiento, lo que corrobora la tendencia a evitar que los problemas se enquistasen o se agravasen en manos de los jueces<sup>6</sup>.

Las mujeres urbanas compartían en parte esa casuística pero se distinguían por otra relacionada con actividades económicas infrecuentes en el campo. Tomemos como ejemplo el Juzgado de Provincia de Ferrol, dependiente de la Corona, cuya actividad fue creciendo en consonancia con el aumento de la población de la ciudad – de unos dos mil habitantes en 1753 a más de 25.000 en 1787 – al ser designada capital del Departamento Marítimo del Norte (1726) y convertirse en uno de los mayores arsenales de la monarquía en 1749<sup>7</sup>. De las 162 causas atendidas por ese juzgado en la primera mitad del siglo XVIII, cuando Ferrol todavía era un núcleo portuario menor, el 25,9% tenía a mujeres como demandantes o como demandadas. En la etapa de mayor crecimiento de la ciudad, a la sombra del arsenal, la conflictividad se desbordó: en 1750/59 se registraron 375 causas, de las que el 16,26% afectaron a mujeres y el 26,6% de las 462 de 1790/99. La participación femenina era más frecuente que en el ámbito rural y se produjo de los dos lados de la justicia, pero hay un cambio en la segunda mitad del siglo XVIII:

|         | Demanda-<br>dantes | %    | Demanda-<br>dadas | %    | Ambas | %    | Total |
|---------|--------------------|------|-------------------|------|-------|------|-------|
| XVIII/1 | 20                 | 47,6 | 12                | 28,6 | 10    | 23,8 | 42    |
| 1750/59 | 27                 | 48,2 | 24                | 42,8 | 5     | 8,9  | 56    |
| 1790/99 | 51                 | 45,1 | 52                | 46,0 | 10    | 8,8  | 113   |
| Total   | 98                 | 46,4 | 88                | 41,7 | 25    | 11,8 | 211   |

Estudios Gallegos” CIII (1989), pp. 113.

<sup>4</sup> M. Fernández Armesto, *A Xusticia civil ordinaria nos tribunais da área de Ortigueira en Epoca preestatística*, tesis inédita, Santiago de Compostela 2015.

<sup>5</sup> J.M. González Fernández, *La conflictividad judicial ordinaria la Galicia atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII*, Vigo 1997, pp. 68-78 y 168.

<sup>6</sup> J.M. González Fernández, *Un mecanismo de concertación parajudicial: los “ajustes y convenios” entre partes en los litigios del juzgado de Bouzas (1750-1819)*, en “Boletín de estudios Vigueses” II (1996), pp. 241-259.

<sup>7</sup> A. Martín García, *Una Sociedad en cambio: Ferrol a finales del Antiguo Régimen*, Ferrol 2003.

Ese cambio responde a una modificación tipológica en la que los problemas tradicionales, como las herencias, la posesión de bienes y el pago de rentas, fueron superados por otros derivados de la implicación femenina en actividades económicas modernas:

| Temas                      | 1700<br>1749 | %    | 1750<br>1759 | %    | 1790<br>1799 | %    |
|----------------------------|--------------|------|--------------|------|--------------|------|
| Posesión y venta de bienes | 14           | 31,8 | 11           | 19,3 | 12           | 10,2 |
| Deudas                     | 9            | 20,4 | 24           | 42,1 | 40           | 34,2 |
| Herencias                  | 9            | 20,4 | 8            | 14,0 | 9            | 7,7  |
| Alquileres                 | 3            | 6,8  | 1            | 1,7  | 22           | 18,8 |
| Obras y arreglos           | 5            | 11,4 | 10           | 17,5 | 21           | 17,9 |
| Ventas al fiado            | 1            | 2,3  | 3            | 5,2  | 9            | 7,7  |
| Otros                      | 1            | 2,3  | 0            | 0    | 4            | 3,4  |
| Total                      | 44           | 100  | 57           | 100  | 117          | 100  |

Esa tipología oculta el entrecruzamiento de temas y la presencia de algunos casos de otra índole – incumplimiento de palabra de matrimonio, causas por infidelidad – que correspondían a otros tribunales<sup>8</sup>, pero es reveladora de la evolución de la ciudad y del papel de las mujeres en su transformación. La mayoría de las causas se relacionan con deudas generadas en actividades artesanales – confección de ropa<sup>9</sup> – y sobre todo del pequeño comercio de comestibles<sup>10</sup> o de quincallería<sup>11</sup>. De un modo especial, ellas se vieron inmersas en problemas por la venta de vino en las innumerables tabernas

<sup>8</sup> En especial, la justicia eclesiástica militar de Ferrol (A. Martín García, *Conflictualité et transgressions matrimoniales dans la population militaire du royaume de Galice (1768-1832)*, en “Annales de Bretagne” (2014) pp. 107-135).

<sup>9</sup> En 1796, doña Pelonia Fernández, modista y del comercio de Ferrol, demandó a doña Rafaela de la Rúa por 84 reales (rs.), a doña María de Castro por 58, a doña Mariana de Castro por 42, a doña Clara Lebrun –“La Cónsula”–, por 142, a un maestro sastre 86 y a Vicenta “La Sancha” por 307, de los que solo doña Clara compareció a pagar (Archivo del Reino de Galicia, Juzgado de Ferrol, leg. 5055/60, en adelante, ARG, JF). Ante el Gobernador político y militar de la plaza, Doña María Ventura Pérez Saavedra, de Ferrol, dice que el napolitano Michael Liberto Bologna, uno de los “sujetos que representan en la ópera”, le debe 640 rs. y al no tener con que pagarle “le dejaba en prenda un clave” que resultó ser de don Jacinto del Portillo y esto se lo mandó devolver (27-4-1795); el préstamo había sido de dinero y géneros para hacer ropa (ARG, JF, 5045/16).

<sup>10</sup> En 1748, M<sup>a</sup> Antonia Fernández, viuda “onesta y recogida”, de Ferrol, “hallandome en dha villa manejando y vendiendo distintos géneros de comestibles”, demandó a Francisco Camiña, trabajador del Arsenal, por cuanto la mujer de este, Ángela de Aguiar y su hija, M<sup>a</sup> Josefa, de orden de él habían llevado de su tienda alimentos e incluso dinero prestado por 104 rs.; Francisco afirmaba que “por sí jamás le ha pedido cosa alguna”, y la hija eximía de responsabilidad a su padre, ignorante de esas operaciones (ARG, JF, 4907/29).

<sup>11</sup> En 1790, Manuel Flores, de Ferrol, se agravió de Jacinta, viuda de José de Castro, tendera de quincallería, ya que sin permiso de él, afianzó a su mujer, María Díaz, en ocho pesos fuertes que comportaron unos géneros que sacó al fiado de la tienda de Luis Ledo, cuñado de Jacinta, y como María no pudo devolvérselos, “tuvo el atrevimiento de pasar a su casa al tiempo que se hallaba ausente su marido” llevándose varias piezas de ropa de más valor que la deuda, de modo que exigía su devolución. Jacinta afirmó que no le pagaban desde hacía veinte meses y que había sido María quien le había dado esas cosas, comprometiéndose a devolverlas si le pagaban la deuda, ante lo cual el demandante retiró la acusación y solo le reclamó unas sábanas (ARG, JF, 5026/29)

abiertas para atender a una abundante inmigración masculina, joven e inquieta; los casos de mujeres endeudadas por fallos en los cálculos o por ventas no cobradas menudean en este juzgado revelando que las expectativas de negocio estuvieron por encima de los resultados<sup>12</sup>. Se relacionan también con la especulación inmobiliaria – en especial, fallos en compraventas, e impagos de alquileres de viviendas, tiendas y talleres – debido a la demanda de alojamientos y espacios profesionales generada por los inmigrantes ajenos a las instalaciones militares<sup>13</sup>. En los casos de mujeres especialmente dinámicas, se mezclan los dos ámbitos, el comercial y el de bienes inmuebles<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> En 1754, Andrea Fernández, de Ferrol, presenta pedimento contra Antonio Lois Armada, comerciante de A Graña, diciendo que este la había contratado para vender vino a razón de 2,5 rs. diarios y así lo hizo por más de nueve meses, lo que sumaba 712,5 rs.; además, de su orden tenía abierto tres calidades de vino a comisión de 1/2 cuartillo por día de cada vasija que se beneficiaba, a “destajo como se estila”, que sumaban 112,32 rs.; por otra parte, le socorrió con leña para su casa (84 rs.) y todo 910,5 rs.; Andrea afirmaba haber hecho sus cuentas “veridicamente y alla por ellas alcanzado al sobredicho” en 730,5 rs. y que las diferentes partidas Armada “me las iba apuntando en un pliego de papel que recogía en mi poder” pero “me llevó los citados papeles sin que halla forma de que quiera darmelos”, razones que atendió el juez mandando en 1755 que le pagase (ARG, JF, 4917/34). En 1755, Alonso Cuervo, comerciante de vino, asturiano de Carreño, residente en Ferrol, denuncia ante el Juez que habiendo ajustado cuentas por el vino que le había dado a Andrea Fernández para vender, ella le debía 350 rs. alegando que no había conseguido venderlo todo, pero al mismo tiempo admitiendo que si él lograba probar el desfase, ella le pagaría (ARG, JF, 4917/42). En 1757, Bernarda de Los Angeles actúa contra José Díaz de Aranda, ambos de A Graña, porque en octubre de 1756, él la instó a darle 700 rs. “para poner en trato y tráfico” de vino quedando de darle la mitad de la ganancia, pero él no la había compartido alegando que no las había; tras sucesivas órdenes de pago, el Corregidor de Ferrol lo manda prender y que sus bienes se embarguen y vendan (ARG, JF, 4916/30). En 1791, a Pascua Pérez, de Esteiro, mujer de un enfermero del hospital, le debían 1.382 rs. de venta de vino; eran 40 deudores de los que 14 eran mujeres; Guillermo La Plana, comerciante de vinos, dice que le entregó tres pipas de vino para vender en la taberna, debiéndole 2.360 rs. y una pipa, so pretexto le debían a ella y que lo hacía de mala fe, procediendo el alguacil a embargar los bienes muebles de la bodega (ARG, JF, 5030/4). En 4-XI-1796, María Landrove, viuda, de A Graña, recibe un auto del juez notificándole embargo del salario de su hijo, que andaba embarcado, por denuncia de Lorenzo Alonso, contra maestre jubilado de la Armada, de A Graña, que la había afianzado –“a persuasiones que le hizo y lágrimas que le lloró”–, para vender vino por menor en una obligación a favor del catalán Ramón Torreus “y quando pensé que esta diese buena cuenta al dueño del citado vino... subcedió al contrario”; la deuda sumaba más de cien pesos fuertes y 440 rs. que no había pagado con “deprabada intención” (ARG, JF, 5055/52).

<sup>13</sup> En 1741 Dominga Bugueira, mujer de Juan López, de Ferrol, pidió la nulidad de la venta de su tienda y residencia hecha por su marido a Juan Vez de Lago, en 112 ducados, alegando que el marido estaba loco (ARG, JF, 4904/13). En 1790, María Sánchez demandó a Miguel Fontenla, de Ferrol, por impago de 59 pesos fuertes que le prestó en 1789 -9 eran de intereses- y de una deuda anterior (1786) de 41 pesos; Miguel prometió pagar los 41, que habían servido para pagar la compra de una casa, pero María exigía los 59 resultantes de la acumulación de intereses; el pleito terminó en la Real Audiencia (ARG, JF, 5034/65). María Antonia do Río, viuda de Pedro Rodríguez, de Ferrol, en 1791 denunció a Ramón de Santos, herrero, que le debía 140 rs. de alquiler de cuatro meses de la casa, pidiéndole que la abandonara “mediante me la deteriora con el uso de la fragua”; él reconoció la deuda y le devolvió la llave, pero no pagó su deuda (ARG, JF, 5037/49). En 1796 Juan Márquez, de Ferrol, dice que en 1793 compró a Antonio de Agra, alguacil de la Real Audiencia, un alto de una casa y experimentó que doña Clara y doña Angela Lebrun dueñas de una bodega en el mismo edificio, no solo no concurrían con la parte que les tocaba de los arreglos, sino que se propasaban a clavarle clavos en su piso y a hacer humo (ARG, JF, 5055/18).

<sup>14</sup> Ese fue el caso de Josefa Blanca y su madre, vecinas de A Graña, que en 1751 son demandadas por

El endeudamiento crónico que reflejan las causas afectaba a muchas viudas que no podían hacer otra cosa que reconocer la deuda ante el juez y pedir aplazamientos de pago<sup>15</sup>, y a muchas mujeres casadas que tenían a sus maridos en paradero desconocido<sup>16</sup>, o, lo que era más normal, en el servicio de Marina, y a las que se debían sueldos o pensiones<sup>17</sup>; en estos casos, las autoridades las habilitaban para que pudieran actuar ante la justicia sin un poder escrito de sus cónyuges<sup>18</sup> y ellas solían aludir ante el juez a su condición femenina y al abuso de sus deudores o de sus acreedores por “me ver pobre muger y sin medios y no estar mi marido en este reino”<sup>19</sup>. Sin embargo, en muchas ocasiones eran ellas las acreedoras de hombres o de otras mujeres, como sucedía en los casos del párrafo anterior, defendiendo sus intereses con notable eficacia.

---

diversos acreedores que solicitaron al Juez el embargo de sus bienes; debían dinero ambas por préstamos -a Manuela Avelado 277 rs.; 850 a Juan Francisco Mazola, a Pedro A. Galanas 300-, algunos destinados a construir una casa -520 rs. a Tomás Chandía y 250 a don José Caruncho, de Pontedeume- y por cosas compradas a crédito para vender en su tienda -245 rs. a Juan de Seoane, 129 a Domingo Alvarez-. En 1758, Josefa fue demandada de nuevo por el comerciante Francisco Antonio Penelas, por dos pipas de vino que le había pedido para vender en la bodega que ella tenía abierta al público (ARG, JF, 4911/15 y 4924/16). Es un caso parecido al de Marina Romero, viuda, demandada en 1790 por el marqués de San Saturnino, quien exigía preferencia de cobro de 1.616 rs. que ella le debía desde 1783 de los alquileres de dos *ranchos*, y por don Juan de Ovies & Cía., del comercio de Ferrol, que le reclamaban 2.509 rs. de remesas de géneros; los bienes de la viuda, ciertamente pobres - un brasero, cuatro cacerolas, un jarro de hierro, tres ollas, un colador, una cafetera, etc.- se vendieron por 486 rs. (ARG, JF, 5026/32).

<sup>15</sup> El 2-XI-1756 María Menéndez, vecina extramuros de Ferrol se obligó a pagar a doña Josefa de Onio Ibarrio, de San Salvador de Pedroso, 2000 rs.; la acreedora era viuda de don Miguel Saavedra y exigía el pago, pero María solo pudo reconocer la deuda (ARG, JF, 4921/19), lo mismo que hizo Dominga Díaz, viuda, cuando Marcos Valerio, de Ferrol, la demandó por 52 rs. de un préstamo (ARG, JF, 4922/16). En 1790 don Vicente Ramos, comerciante ferrolano, demanda a doña Josefa de Castro, viuda de don José Morado, de A Graña, que le debía 553 rs. de géneros al fiado “para su habilitación” y aunque la conminó a pagar no lo hizo a pesar de ser heredera de algunos haberes solicita que esto se acredite; ella prometió tratar de llegar a un acuerdo por carecer de bienes (ARG, JF, 5026/47).

<sup>16</sup> En 1754, Juana González, mujer de Lucas Crespo, en paradero desconocido, reconoce haber recibido de Juan Infante, de A Graña, 220 rs. de préstamo, y el juez procedió a embargarle sus bienes además de ordenarle la devolución del dinero (ARG, JF, 4921/29).

<sup>17</sup> En 1741, Doña Angela M<sup>a</sup> de la Vega, de Ferrol, reclamó a M<sup>a</sup> Pascua de Ramos, 60 rs. de alquiler de una tienda, a lo que Pascua solo pudo responder reconociendo la deuda y exponiendo que su marido, Francisco García, marinero, estaba ausente en la Real Armada (ARG, JF, 4904/8).

<sup>18</sup> En 1757, Angela Torres, mujer de Francisco Antonio Torres, artillero de la Armada, ausente, con M<sup>a</sup> Clara de Oruña, casada, todos de Ferrol. Ángela dice que Francisco de Raris le pidió que le arrendara una casa a 40 rs. al mes y vivió allí meses y le debe once -22 pesos fuertes- y no solo no le pagó sino que se ausentó y dejó a su mujer, Clara, en la casa por lo que se lo reclama a esta; Clara alega que se le pide indebidamente y que el Corregidor la había habilitado para responder, y su procurador pidió que no se le reclamase nada hasta la vuelta del marido ya que “es mujer no acostumbrada a litigios y averse aterrado con verse la justicia sobre sí y su marido ausente” (ARG, JF, 4916/57).

<sup>19</sup> Es lo que dice en 1737, Josefa López, de Ferrol, mujer de Agustín Piñeiro, ausente, contra don Pedro Ventura Mariño, maestro de raciones del real erario que le debía 5,5 pesos de a ocho de plata que le entregó por mano de Manuel Pérez, despensero del erario real, para que se los pagase por haberle hecho asistencia en su casa a Manuel y habiéndoselos pedido, no logró que se los diera y se le compele para que pague (ARG, JF, 4901/13).

## 2. Las mujeres ante la Audiencia de Galicia

Tanto los estudios antes mencionados sobre los tribunales señoriales como nuestro propio análisis sobre Ferrol revelan que la justicia en estos niveles no era lenta ni costosa, pero esto no evitaba que generase inseguridad, por cuanto las sentencias parecían favorables a los poderosos y las irregularidades de los jueces apenas eran castigadas, de modo que los litigantes trataban de eludirlos acudiendo a otras instancias. Muchos problemas relacionados con la familia y con la moral podían derivarse hacia los tribunales eclesiásticos, y determinados grupos sociales tenían la opción en las justicias especiales, como las de Guerra y de Marina<sup>20</sup>, que afectaban a los hombres pero que se proyectaban sobre sus mujeres y familias. Pero el recurso más habitual era acudir a la Real Audiencia de Galicia, que disponía de mecanismos jurídicos privilegiados y de cuyas sentencias solo se podía apelar ante la Real Chancillería de Valladolid.

La Audiencia se instauró en 1480 como órgano judicial y de gobierno que representaba al rey, y su ordenamiento se adaptó al general de la monarquía, sobre todo desde las Ordenanzas de Monzón de 1552, y desde su estabilización en A Coruña en 1563 después de un largo período sin sede fija. A diferencia de los jueces señoriales, cuya escasa formación era un clamor, los de la Audiencia eran todos titulados universitarios y su actuación se superpuso a la diversidad de aquellos, unificando criterios y aplicando las normas castellanas. No obstante, la Audiencia tenía una serie de peculiaridades para adaptarse a Galicia, un territorio alejado de los centros del poder real que pasó de 635.000 habitantes en 1591 a 1.343.000 en 1787, de los que el 90% en ambas fechas vivía en el campo, en centenares de núcleos dispersos, sin una red urbana que facilitara el control por parte de la monarquía. Para atender a estas singularidades la Corona concedió a la Audiencia competencias que no tenían otros tribunales<sup>21</sup> y procedimientos propios para facilitar el acceso a la justicia real y agilizar trámites, que son fundamentales para comprender lo referente a las mujeres y sus posibilidades de alcanzar un trato lo mejor posible de un sistema judicial favorable a los hombres.

En teoría, la Audiencia conocía en apelación en las causas civiles y criminales de las justicias ordinarias, y en primera instancia en los conflictos allí donde residiese y cinco leguas alrededor, pero en la práctica podía hacerlo más allá gracias a varios mecanismos empleados asiduamente por los litigantes para evitar a las justicias señoriales<sup>22</sup>. En primer lugar, los oidores podían aceptar causas en primera instancia

---

<sup>20</sup> En 1796, el escribano de Guerra y marina certifica que ante el Capitán General de Marina y Departamento se presentó pedimento de doña Josefa Sollero y Bolaño, viuda de don Manuel Garnica, teniente de navío, vecina de Ferrol, por cuanto por las ordenanzas a ella solo podían afectar la jurisdicción de Marina (decreto de 9-II-1793), pero injustamente fue denunciada por exceso en obra nueva y pide la inhibición del gobernador político y militar y mande todo a este juzgado (ARG, JF,5054/32).

<sup>21</sup> Sus límites eran las cuestiones correspondientes a los tribunales de Consejo, Cruzada, Bulas y Subsidio, Inquisición y Marina, pero incluyó la jurisdicción militar hasta la instauración de la Intendencia.

<sup>22</sup> L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña 1983, I, p. 262. P. López Gómez, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Madrid

cuando hacían el turno de recorrido de cuatro meses al año investidos de las capacidades de la Audiencia y lo mismo sucedía con los oidores que salían en comisión a atender determinados negocios; esto creó problemas con las justicias señoriales, ya que algunos jueces se excedían, pero era positivo para los vasallos y, en parte, esta justicia itinerante explica que no se advierta apenas el efecto de la distancia en la procedencia de los pleitos atendidos por la Audiencia. En segundo lugar, los llamados “casos de corte”, *causas civiles o criminales que por su gravedad o porque llegaban a cierta cantidad o por la calidad de las personas que litigaban... quitando su conocimiento al juez inferior*<sup>23</sup>; según la ley correspondían a las chancillerías y consejos de la monarquía, pero se concedieron a audiencias como la de Galicia. Esos casos incluían la violación y otros más cotidianos, como los que afectaban a viudas y huérfanas, y cuestiones con las justicias y concejos, aunque había restricciones: lo litigado no podía tener un valor inferior a diez mil maravedíes – cifra que, al no revisarse, acabó representando poco – y los litigantes no podían tener el mismo rango de privilegio, pero este medio permitió a la Audiencia desbordar ampliamente su ámbito natural de actuación. Más ágil todavía era el “auto ordinario”, que podía ser solicitado a la Audiencia por quienes fueran despojados de la posesión de un bien o de una renta sin que ese tribunal indagase el derecho que asistía al demandante – se limitaba a registrar el hecho y a amparar al denunciante –, sino que se discutiría más tarde en juicio si llegaba el caso. El “auto ordinario” era una medida preventiva – equivalía a la adopción de medidas cautelares a favor de quien presentaba la demanda – que permitió a la Audiencia atender todo tipo de conflictos y sirvió como un sistema de defensa de los más débiles, ya que era rápido y barato – no solía haber condena de costas –, podía interponerse en cualquier momento – por su capacidad disuasoria, sirvió en muchas ocasiones para firmar una concordia antes de llegar a pleito – pero sobre todo fue empleado por muchas mujeres para eludir a las justicias señoriales. También muy útiles resultaron las “provisiones ordinarias”, normas de gobierno con forma de justicia que se despachaban como se pedían para proteger privilegios y derechos, algunas de las cuales afectaban de modo directo a las mujeres, en especial la llamada “ordinaria de viudas”. Finalmente, el “derecho de graciosa”, fórmula a favor de los deudores para que recuperasen sus bienes en caso de embargo y de venta judicial, empleado también por las mujeres, como veremos.

Estos procedimientos abreviados permitieron a la Audiencia actuar en instancias inferiores sustituyendo las funciones de las justicias ordinarias. El jurista B. Herbella de Puga decía en 1768 que la apelación daba lugar a fraudes y desórdenes, ya que los apelantes solían utilizarla para estorbar la jurisdicción de los jueces inferiores, pero reconocía que la ignorancia de estos y la baja calidad de su actuación hacía de la apelación algo necesario: para apelar no era preciso hacerlo ante el juez que había dictado la primera sentencia, con lo cual se podían eludir sus argucias o las de los escribanos<sup>24</sup>. No obstante, la apelación conllevaba riesgos y gastos y lo que en realidad

---

1996, y O. Rey Castelao, *La justicia del rey en la Galicia del Antiguo Régimen*, en V.A. “¿Quen manda aquí? O poder na historia de Galicia”, Santiago 1999, pp. 167-192.

<sup>23</sup> Alonso de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, edición de Madrid, 1720, p. 27.

<sup>24</sup> B. Herbella de Puga, *Derecho Práctico y Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago 1768, p. 59.

llegó a la Audiencia fue un creciente número de causas en primera instancia en las que encontramos una importante participación femenina. Obviamente, no es posible hacer el cálculo para todas las causas que atendió ese tribunal, pero sí en la sección de “particulares”, compuesta por causas civiles, en su mayoría de índole económica: en 1560/9, las mujeres aparecen en el 35,6% de los casos; 25,3% a comienzos del XVII y 21,5% a mediados; 19,8% en 1700/4, 19,9% en 1750/4 y 23,7% en 1800/425. En general puede decirse, que a mayor conflictividad, menor participación femenina:

|        | Mujer/<br>Hombre | /<br>Hombre<br>Mujer | Mujer/<br>Mujer | Mujer/<br>Justicia | /<br>Hombre | Total |
|--------|------------------|----------------------|-----------------|--------------------|-------------|-------|
| 1560/9 | 36               | 10                   | 8               | 1                  | 97          | 152   |
| %      | 23,1             | 6,6                  | 5,6             | 0,3                | 64,4        | 100   |
| 1600/4 | 53               | 11                   | 5               | 5                  | 219         | 293   |
| %      | 18,1             | 3,8                  | 1,7             | 1,7                | 74,7        | 100   |
| 1650/4 | 37               | 20                   | 4               | 4                  | 230         | 293   |
| %      | 12,6             | 6,8                  | 1,4             | 1,4                | 78,5        | 100   |
| 1700/4 | 25               | 10                   | 2               | 0                  | 150         | 187   |
| %      | 13,4             | 5,3                  | 1,0             | 0                  | 80,2        | 100   |
| 1750/4 | 29               | 19                   | 2               | 3                  | 213         | 266   |
| %      | 10,9             | 7,1                  | 0,7             | 1,1                | 80,0        | 100   |
| 1800/4 | 29               | 13                   | 4               | 0                  | 148         | 194   |
| %      | 14,9             | 6,7                  | 2,0             | 0                  | 76,3        | 100   |

En la mayoría de los casos, eran ellas las que aparecían como demandantes, pero su posición podía cambiar a lo largo de un conflicto y pasar a la condición de demandadas. La mayoría eran viudas (63%), el 17% solteras y una quinta parte, casadas con maridos ausentes, lo que no refleja la distribución real de las mujeres adultas de Galicia – 14,3% viudas, 34,9% solteras y 51,8% casadas –, ni el verdadero peso de las campesinas (85%), ya que solo declaraba serlo el 44%; el 5% eran artesanas, el 4% criadas, el 2% tabernereras y un 38% usaba trato de doña – cuando las hidalgas y mujeres acomodadas no superaban el 2% –; del resto no se conoce su condición. Ciudades y villas aportaban más de un tercio de las litigantes, en cuyo caso, las doñas eran mayoritarias (dos tercios del total), casi siempre viudas implicadas en problemas económicos, y las demás procedían del rural, lo que no responde a la distribución real de la población. Pero a pesar de estos sesgos, en general, la intervención judicial de las gallegas fue asidua y esto se vio facilitado por las peculiaridades de la Real Audiencia, que les fueron útiles para resolver situaciones de crisis familiar o personal. Cualquier procedimiento de la Audiencia podía ser utilizado por las mujeres, con permiso marital si estaban casadas, de modo que no estaban desprotegidas. Por otra parte, la Audiencia de Galicia tenía abogados y procuradores de pobres, a los que podían acogerse las mujeres en mala situación económica. Se trataba de amparar a las que no tuvieran recursos, pero también a las que no tenían vínculos familiares estables con hombres, de ahí el componente moral que introducen,

<sup>25</sup> *Catálogo de preitos e expedientes de particulares, letra A, Real Audiencia de Galicia, 2007*, en CD. Una primera prospección sobre este fondo fue realizado por S. Rial García, *Las mujeres en el tribunal de la Real Audiencia de Galicia: una reflexión*, en “II Coloquio Internacional AEIHM, Mujeres y ciudadanía”, Santiago, s.a.



asimilando el delito con el pecado, como era habitual cuando se valoraba las conductas femeninas.

Dentro de la conflictividad civil, las mujeres intervenían sobre todo en pleitos de origen familiar, social y económico. Los conflictos de tema familiar tenían como marco las leyes de Toro de 1505 que convivían en Galicia con derechos, costumbres y usos particulares. Los jueces de señorío, más próximos a las familias, atendían muchos, sin duda, y una parte iba a los tribunales eclesiásticos, pero era la Audiencia la que aseguraba que costumbres y usos no entrasen en contradicción con la norma. Estos pleitos suponían el 13%-14%<sup>26</sup> y su ritmo fue ascendente hasta 1670, pero se estancó en el siglo XVIII y se redujo desde 1790, lo que en cierto modo refleja el ritmo de la economía agraria y su relación con el crecimiento demográfico, no en vano más del 80% eran pleitos rurales. El 46.6% de los litigantes eran campesinos – 55.2% a mediados del XVII, 39.7% a mediados del XVIII –, pero llama la atención la proporción de quienes llevaban trato don/doña, que pasaron del 11.9% al 36.1%. Las causas fundamentales eran los problemas de herencia (41.6%). Los más específicos de mujeres eran los de tutela de hijos menores (7,8%), ya fuera su titular la madre viuda u otra persona, dado que solían generar problemas por la administración de los bienes; eran pleitos rurales en un 85.4% y decayeron desde su máximo en 1580-1700, desapareciendo casi en el siglo XVIII, quizá por el afianzamiento de la potestad de las madres. Más numerosos y generales fueron los pleitos por dote (14,5%), en los que eran mujeres el 83% de los litigantes, casi la mitad viudas, 30% casadas y el resto solteras, rurales en un 80%, declarándose pobres de solemnidad el 28.3%. Esta misma es la cifra de pleitos contra esposos de las demandantes, por impago o malversación de la dote. Una cuarta parte de estos conflictos llegaba a la Audiencia como apelación de juzgados inferiores y tuvieron su máximo entre 1590 y 1630, decayendo luego de forma drástica, lo que concuerda con la progresiva desaparición de la dote como escritura notarial y con su reducción a lo básico para formar un hogar; es decir, a menor valor económico de las dotes, menor número de pleitos.

Los conflictos por dote podían derivar en pleitos por “tercería”, un tipo de acción que encubría problemas serios en las economías familiares, para cuya resolución, el marido había utilizado los bienes dotales de su mujer, ya que la ley lo permitía<sup>27</sup>. Es decir, la dote se convertía en parte de una operación de crédito a favor de la pareja. En los casos de quiebra la mujer, con licencia del marido, interponía una demanda contra él imputándole malversación o mala venta de los bienes dotales, para aparecer como la primera acreedora entre los posibles acreedores que el marido tuviera. La necesidad de permiso del marido a la mujer para litigar contra sí mismo confirma que, con frecuencia, ese uso de la dote era consentido por ellas. Ese fue el caso de Francisca de Allegue, quien presentó una tercería ante la Audiencia contra su marido y a los consortes de este en 1780, lo que acreditó con un memorial de los bienes dotales y capitales que llevó al matrimonio y que su marido *malvendió*, pidiendo que él los restituyese *privilegiándola en los existentes de su marido con todos los frutos y rendimientos que han rentado y podido rentar desde las ventas*; los demandados declaran que en 1775 habían comprado una red de pesca con sus aparejos en 3.364 reales de los que el esposo de

<sup>26</sup> I. Dubert, *Historia de la familia en Galicia (1540-1830)*, A Coruña 1993, p. 350 ss.

<sup>27</sup> M.J. Collantes de Terán, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia 1997.

Francisca debía pagar la mitad, pero entonces *hizo salir a su mujer a su demanda dotal para eximirse de pagar*; en 1781 la Audiencia sentenció a favor de Francisca, ordenando el reintegro en bienes equivalentes<sup>28</sup>. Pero en otras ocasiones, los maridos habían vendido o hipotecado los bienes, ignorándolo ellas o no; en este tipo de conflictos es donde se ve que la dote no daba autonomía económica a las mujeres, ni les garantizaba nada si mediaban hombres poco escrupulosos. Así por ejemplo, Antonia de Aballe, vecina de la jurisdicción de Morrazo, en 1699 demandó ante la Audiencia a su marido y a otros acreedores a sus bienes dotales alegando que aquel *debiendo usar bien de ello no lo yso, antes con deudas, obligaciones y fianzas y otras cosas los vendió y disipó, obligándola con fieras amenazas a que entrase en las escrituras por ser de terrible condición con que la dexó pobre e indotada*; el procurador solicitaba que el marido devolviese los bienes, que se anulase cualquier instrumento del que quisieran valerse los otros demandados y que su representada fuese preferida a acreedores y terceras personas *como primera en tiempo y más privilegiada en derecho*<sup>29</sup>.

El segundo segmento de pleitos con presencia femenina era el derivado de la actividad o responsabilidad económica de las mujeres, ya que ellas podían hacer contratos, dar fianzas, reclamar bienes o salarios, etc. Normalmente se trataba de viudas o solteras autónomas que litigaban por todo tipo de deudas y operaciones, aunque pocas veces por trabajos remunerados, salvo las reclamaciones de sueldos por parte de las criadas; por ejemplo, en 1583, la Audiencia atendió una demanda presentada por María Albarina, pobre, contra Isabel Franca, viuda, a la que aquella sirvió durante cuatro años bajo la promesa de recibir una cantidad anual de dinero además de diversas prendas de vestir, sin que su ama le hubiese entregado nada, y en 1619 hizo lo propio con la denuncia de María de Aller, soltera, contra Santiago Morado, mareante, al que sirvió de “moza de servicio” durante catorce meses sin que él le hubiera pagado sus soldadas<sup>30</sup>. O bien de las taberneras con sus proveedores o algunos problemas parecidos de tejedoras, panaderas, arrieras, etc. Así por ejemplo, en 1757 Catalina de Antía, viuda, y otras mujeres de Sabadelle, fueron embargadas y encerradas en la cárcel de la villa de Pereiro de Aguiar; todas llevaban pan cocido a vender a la plaza y feria de esta villa *como se executa en todas las demas del Reino*, y la justicia ordinaria procedió contra ellas arbitrariamente por no poner precio al pan, cuando, arguyó su defensor, *en ninguna parte se le da sino que siendo pan grande de centeno o trigo cada uno ajusta por lo que puede...*<sup>31</sup>. En 1767, Catalina de Alfaro, vecina de Fofe, casada y arriera de vino, inició una causa contra un vecino que había pretendido privarla de las dos mulas que tenía para trabajar, para lo cual Catalina mostró el poder que su marido le había dado antes de irse a Castilla a *sus menesteres, tratos y comercio*; el conflicto de las mulas derivaba de una deuda atrasada del marido que el demandado pretendió cobrarse *cogiéndole dos mulas y llevándolas a vender a la feria de la Cañiza... por afflixir a una pobre muger en ausenzia de su marido dejándola y a éste pobres y aniquilados*; en este caso, la Audiencia dictó sentencia a su favor<sup>32</sup>.

<sup>28</sup>Archivo del Reino de Galicia, *Real Audiencia*, leg. 8933/48 (en adelante, ARG, RA).

<sup>29</sup>ARG, RA, 26626/61.

<sup>30</sup>ARG, RA, 14771/57 y 14660/6.

<sup>31</sup>ARG, RA, 2573/81.

<sup>32</sup>ARG, RA, 10552/30.

Las viudas de cualquier condición social y económica disponían de la provisión “ordinaria de viudas”, para exigir que las justicias inferiores se inhibiesen en sus pleitos y de estos solo pudiese conocer la Real Audiencia<sup>33</sup>; esta provisión no era exclusiva de Galicia, pero allí alcanzaba una enorme importancia debido a que el 90% de ellas vivían en lugares de señorío. Por ese medio, podían solicitar su exclusión de los repartimientos de impuestos y, con gran frecuencia, solicitaron su aplicación en pleitos de muy diversos tipos; el más sencillo era la solicitud general de inhibición de la justicia señorial, como la presentada ante la Audiencia por Manuela Correa y Sotomayor, viuda de Miguel Montenegro Tabares y Sotomayor, de Tuy, en 11-8-1803, concedida el 24 instando a la justicia ordinaria a inhibirse<sup>34</sup>. Muy comunes eran los relativos a las tutelas de menores, en cuyo caso las viudas eran protegidas por la Audiencia en situaciones muy diferentes.

Los relacionados con actividades económicas eran muy numerosos, en especial los de viudas habían heredado un problema de dinero y una situación compleja en la que la “ordinaria de viudas” les resultó útil para que su pleito no lo viera la justicia de su localidad, con la que podía tener intereses encontrados. Era el caso de doña Ángela de Castro quien heredó de su esposo la tesorería general de Mondoñedo, que debía a su marido 37.000 rs.; ella recurrió a la Audiencia porque la justicia de la ciudad era la misma que tenía que atender una causa que le afectaba. En otros casos en los que la justicia estaba vinculada con instituciones o personas poderosas, las viudas pudieron también eludirla. Así sucedió en 1763 con Catalina Sánchez, de Betanzos, que litigó con el marqués de Bendaña y la justicia y el regimiento municipales. Ella usufructuaba un horno del dominio del marqués y este quería demolerlo porque perjudicaba a una vivienda que él tenía en el piso superior. Catalina alegó que había más hornos en esas circunstancias en la ciudad y sus alrededores, y que su producción era esencial para el suministro de la población del arsenal de Ferrol, para lo que contó con ayuda de los diputados de abastos porque *es el único comercio de que se valen las xentes del estado general para manutención de sus casas, hixos y familia*<sup>35</sup>. Finalmente, otra “ordinaria” fue interpuesta por Francisca González, del Coto de La Vega, llevada a pleito por Joaquín González ante la justicia señorial aduciendo que le debía dinero por el vino vendido de su cuenta, por cuanto ella decía que la costumbre del Coto era pasarle en data 4 rs. por *moyo* de vino vendido y pretendía darle dos; sirviéndose de la provisión, ella apeló ante la Audiencia y fue atendida<sup>36</sup>.

En otras causas está claro que a la cabeza de la demanda se ponía a una viuda para que otros pudieran acogerse a la “ordinaria de viudas”, lo que era un cierto modo de fraude. Esta argucia aparece en muchas causas relativas a la propiedad agrícola y al uso de los montes, ya que la condición de viudas de las demandantes – o de las demandadas – permitió evitar a las justicias locales, sin perjuicio de la sentencia ulterior de la Audiencia. En 1671 la viuda Micaela Alonso pleiteó contra Antonio García y otros vecinos de la jurisdicción de Meira (Lugo), *ricos y poderosos*, que le impedían cortar y talar los montes de ciertos lugares. En 1673, María Álvarez de

<sup>33</sup> B. Herbella de Puga, *Derecho práctico...*, pp. 218-225.

<sup>34</sup> Archivo Histórico Nacional, Nobleza, Mos-Valladares, D.72, 8-11-1803.

<sup>35</sup> ARG, RA, 13062/57 y 24643/24.

<sup>36</sup> ARG, RA, 2573/81 y 15236/69.

Pardiñas, viuda de un escribano de Lestedo (Santiago) litigó con los vecinos de Sarandón, que habían cortado robles y ramaje en la dehesa de la que era propietaria pero de la que los vecinos afirmaban haber tenido siempre el uso. En 1800 Margarita Barreiro, viuda, vecina de Foxás (Santiago), denunció ante la Audiencia a Angel Barreiro, que había arrasado el muro que ella y sus hijos habían levantado, “sin que le impidiese”, en torno a una parcela de monte en la que habían sembrado para *no verse precisada a abandonar el país y mendigar por las puertas...* De más calado es el pleito de 1707 entre doña Antonia de Arauxo, del Coto de Acevedo (Ourense) y varios de sus vecinos, al negarse estos a pagar la renta correspondiente al usufructo de un “soto y fraga”. Los demandados sostenían que los bienes eran comunes y abiertos, pero que el marido de la demandante, don Jorge Marquina, *persona de mucha mano y poder...*, había solicitado del marqués y dueño de la jurisdicción que le hiciera un foro de los sotos, alterando los usos de los vecinos; muerto el hidalgo, los vecinos encontraron el amparo del marqués y de la justicia ordinaria, pero la viuda *declinó comparecer ante la justicia* y recurrió a la Audiencia. No obstante, la Audiencia actuó en defensa de los vecinos devolviendo los autos a la justicia ordinaria y rechazando el discurso de la hidalga<sup>37</sup>.

## 2. Conclusiones

Lo que hemos tratado de explicar es que en situaciones de estrés o de tensión que implicaban a mujeres de cualquier condición social, estado civil y edad, tenían un reconocimiento específico en la ley castellana, pero además, en territorios periféricos y alejados del centro de la monarquía y de los grandes tribunales de esta, la Corona dotó a los tribunales territoriales, como la Real Audiencia de Galicia, con instrumentos propios. En el caso gallego, la Audiencia tenía resortes que, jugando a favor del poder de la monarquía, beneficiaron a las gentes del común, para mitigar el poder e influencia de los señoríos, bajo los cuales estaba casi el noventa por ciento de la población, y para atender a la realidad socio-económica de un territorio agrícola, rural y aquejado de una fuerte emigración masculina<sup>38</sup>. Entre los caracteres propios de Galicia estaba la enorme importancia de las mujeres en el sistema sucesorio y en la gestión del patrimonio, y esto conllevó una amplia intervención de las mujeres, viudas en especial, en los pleitos civiles relacionados con la herencia y la propiedad, las tutelas de hijos, los embargos hipotecarios, etc., situaciones en las que no estuvieron desamparadas, sino que emplearon aquellos mecanismos judiciales – “auto ordinario”, “ordinaria de viudas”, “derecho de graciosa”, “tercería dotal”, etc. – que las ponían al abrigo de los abusos – reales o ficticios – de las justicias señoriales y les permitían recuperar sus bienes embargados por deudas o recuperar la tutela de sus hijos menores, entre otros problemas. Pero también ellas abusaban de esas posibilidades, escudándose en la pobreza o en la viudez para utilizar en su beneficio y en el de sus familias, así como también en el de compañeras de trabajo, convecinos o consortes, las opciones que les daba la justicia real. De modo que sin desmentir el tópico de la indefensión de las mujeres, es preciso matizarlo porque es más adecuado hablar de una

<sup>37</sup>ARG, RA, 23878/5; 23750/8; 23180/31 y 19387/39.

<sup>38</sup> O. Rey Castelao y S. Rial García, *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI- XIX*, Vigo 2009.

desigualdad de oportunidades que era más el fruto de la desigualdad social que de sexo. Dicho de otra manera, varias de las capacidades autónomas de la Real Audiencia combinadas con las facetas de la ley castellana que amparaban a las mujeres, dieron como resultado una situación diferente en el caso de las gallegas, lo cual es de especial interés si se tiene en cuenta que por el sistema de herencia dominante – de reparto desigual y comparativamente beneficioso para las mujeres, en especial en la Galicia occidental–, por el impacto de la emigración masculina y de las responsabilidades asumidas por ellas en la gestión del patrimonio, y por la elevada tasa de dedicación laboral femenina, las mujeres tenían un protagonismo socio-económico muy acusado, en línea con otros territorios del Norte.